



NOTA INFORMATIVA SOBRE DOTACIÓN DEL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIA Y EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN EN LAS CUENTAS ANUALES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

En el caso de las cooperativas de cualquier clase, excluidas las de crédito, se recuerda que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 58.1 y 2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas:

“1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por 100 al fondo de reserva obligatorio y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción.

2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al fondo de reserva obligatorio.”.

En el caso de las cooperativas de crédito, se recuerda que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito:

“3. Los beneficios del ejercicio se destinarán a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, que no hubiesen podido ser absorbidas con cargo a los recursos propios. El saldo acreedor de la cuenta de resultados constituirá el excedente neto del ejercicio económico y, una vez deducidos los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitados de acuerdo con la legislación cooperativa, el excedente disponible se destinará:

a) A dotar el Fondo de Reserva obligatorio, al menos, con un 20 por 100;

b) el 10 por 100, como mínimo, a la dotación del Fondo de Educación y Promoción, y

c) El resto estará a disposición de la Asamblea General, que podrá distribuirlo de la forma siguiente: retorno a los socios, basado en los criterios estatutarios al respecto, dotación a Fondos de Reserva Voluntarios o análogos, que sólo serán disponibles previa autorización de la autoridad supervisora, y, en su caso, participación de los trabajadores. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento del coeficiente de solvencia y de la normativa aplicable a los tres primeros años de existencia de una Cooperativa de Crédito.”.



VICEPRESIDENCIA
SEGUNDA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
ECONOMÍA SOCIAL Y DE LA
RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS
EMPRESAS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA
ECONOMÍA SOCIAL Y DE LA
RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS
EMPRESAS

Por tanto, de la documentación presentada al Registro de Sociedades Cooperativas para el depósito de las cuentas anuales de las sociedades cooperativas, deberá poderse deducir claramente tanto el importe de la dotación de los citados fondos, como el que los mismos se dotan conforme a lo establecido tanto en los artículos 58.1 y 2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, como en el artículo 8.3 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo.

De no poderse comprobar esta circunstancia por el personal del Registro de Sociedades Cooperativas, se efectuará el oportuno requerimiento de subsanación, o bien la petición de información adicional, de acuerdo, respectivamente, con los artículos 68.1 y 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permita dilucidar la citada cuestión.

Madrid, a 25 de junio de 2025

CORREO ELECTRÓNICO:

registros.cooperativas.sales@mites.gob.es

CALLE PÍO BAROJA, 6
28009 MADRID
TEL: 91 363 18 94/95
Código DIR: EA0041808